



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-099/2024

ACCIONANTE: J GUADALUPE HUERTA MORAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que:

- a) Declara **improcedente** la demanda en contra del cumplimiento de dos candidaturas a requisitos previstos en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024², al existir un cambio de situación jurídica;
- b) Declara **improcedente** la demanda en contra de los actos realizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al no ser la autoridad responsable; y
- c) **Confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.³

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEEH/CG/049/2024. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

² En adelante, Convocatoria.

³ En adelante, Consejo General.

candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

1.2. Demanda. El dos de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

1.3. Acuerdo plenario. El cuatro de abril, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-682/2024, por el cual reencauzó el medio de impugnación presentado por el actor a este Tribunal.

1.4. Trámite ante el Tribunal. El cinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **TEEH-JDC-099/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

El cinco de abril, se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga y se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y al Consejo General que tramitaran el medio de impugnación en su calidad de autoridades responsables en términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.⁵

El diez de abril se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento, se admitió la demanda de medio de impugnación y se ordenó elabora el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-099/2024**, al ser promovido por el actor en contra del registro de la candidatura a diputación local del distrito 15 con cabecera en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo presentada por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", al considerar que se transgredió la Convocatoria.

⁴ En adelante, Sala Regional.

⁵ En adelante, Código.

La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV, del Código; 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

3. CUESTIÓN PREVIA

En este caso debe señalarse que el actor promueve su demanda en contra de dos actos concretos.

El primero de ellos es el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** emitido por el Consejo General respecto del registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo. En específico, del registro de la candidatura de Aldo Meza Hernández e Irepan Pérez Gaspar como candidatos, propietario y suplente, a diputados del distrito 15 con cabecera en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo.

Asimismo, el actor impugna que desde el veinte de marzo presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena una demanda en contra de la violación a la Convocatoria por parte de los candidatos señalados en el párrafo anterior durante el proceso de selección interna de candidaturas.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor plantea dos actos impugnados, el registro de las candidaturas a cargo del Consejo General por el incumplimiento de requisitos y la omisión de la Comisión para resolver sobre violación a la Convocatoria y el cumplimiento de requisitos partidistas de los candidatos registrados.

4. TERCERO INTERESADO

El seis de abril, el diputado Sergio Luna Gutiérrez, en su carácter de **representante propietario de Morena** ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral presentó un escrito de **tercero interesado** en el presente asunto.

El escrito de tercero interesado es oportuno, pues el plazo para su presentación corrió del tres al seis de abril, por tanto, si el escrito se presentó el seis de abril, se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

Asimismo, el libelo fue presentado por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

Además, se tiene por reconocida la legitimación de la parte tercera interesada, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, cuenta con un interés legítimo y un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el representante propietario del partido del cual se impugna el registro de candidaturas del distrito 15 con cabecera en Tepeji de Ocampo, Hidalgo.

A consideración del tercero interesado debe declararse la improcedencia del medio de impugnación al no agotar el principio de definitividad, pues considera que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, considera que son infundados los agravios planteados en la demanda bajo la premisa de que los actos intrapartidarios no pueden influir en el registro de candidaturas realizado por la autoridad electoral.

5. IMPROCEDENCIAS

5.1. Respetto de las violaciones a la Convocatoria

Para este Tribunal es **improcedente** y se debe **sobreseer** la demanda del actor respecto de las supuestas violaciones a la Convocatoria, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354, fracción II, del Código, ya que la controversia **ha quedado sin materia** al surgir un cambio de situación jurídica.

El artículo 354, fracción II, del Código señala que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En la disposición legal se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia. Según el texto de la norma, la causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, solo el elemento precisado en el inciso **b)** se considera determinante y definitorio por ser sustancial, ya que el inciso **a)** es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa circunstancia.

De tal forma que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis que la parte actora plantea.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁶

En este caso, el actor se agravia de violaciones a la Convocatoria por el registro de Aldo Meza Hernández e Irepan Pérez Gaspar como candidatos, propietario y suplente, a diputados del distrito 15 con cabecera en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo.

Señala que Aldo Meza Hernández se registró para la presidencia municipal

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

de Tepeji del Río de Ocampo, con número de folio 160422, sin tener folio para la diputación local para el distrito 15. Así mismo, señala que cuenta con una denuncia por lesiones y amenazas en agravio de Reyna Luz Daga Olvera, aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Tepeji del Río de Ocampo, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con número único de caso 17-2023-01402.

Precisa que Irepan Pérez Gaspar no cuenta con ningún requisito establecido en la Convocatoria, ni folio o registro.

En su demanda refiere que el veinte de marzo, impugnó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la violación a la Base Tercera de la Convocatoria.

Desde la perspectiva del actor, para proteger los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, la designación y registro de las candidaturas tiene que responder a los estatutos del partido, a fin de resolver con apego a la constitución y la ley.

Así, el registro de los integrantes de la fórmula de diputados de Morena al distrito 15 con cabecera en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, le genera un agravio pues considera que no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Al respecto, en autos obra constancia de la resolución del expediente **CNHJ-HGO-378/2024**, que en fecha 05 cinco de abril, se emitió el Acuerdo mediante el cual la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena declaró improcedente la demanda promovida por el actor -presentada el veinte de marzo-. En esencia, la improcedencia derivó de la extemporaneidad de la demanda, ello atendiendo al argumento siguiente:

[...]

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que el perfil que impugna la parte recurrente, forma parte de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por mayoría relativa en el Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual fue publicada el 13 de marzo de 2023 por la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, si se publicó el 13 de marzo de 2024, el plazo para impugnar comienza a partir del 14 hasta el 17 de marzo siguiente de la presente anualidad.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día 20 de marzo de 2024; es decir,

promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

A partir de lo anterior, **se actualiza la improcedencia del juicio respecto de los agravios relacionados con las violaciones a la Base Tercera de la Convocatoria**, al existir un cambio de situación jurídica, por la determinación emitida por la autoridad partidista respecto de la postura del actor.

Es decir, tal como lo refiere el actor en su demanda ante este Tribunal, el veinte de marzo promovió un recurso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en contra del registro de los integrantes de la fórmula de diputados de Morena al distrito 15 con cabecera en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, al generarle un agravio, pues consideró que no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria; sin embargo, **la Comisión determinó la extemporaneidad de su recurso al haberlo presentado fuera del plazo legal**.

A partir de lo anterior y al actualizarse un cambio de situación jurídica al existir un pronunciamiento por parte de la Comisión respecto de los argumentos que le planteó el actor, **este Tribunal está imposibilitado material y formalmente para pronunciarse respecto de la omisión de la autoridad partidista** para resolver la demanda promovida, o bien, respecto de la legalidad del desechamiento, pues sería la nueva determinación de la comisión la que, en su caso, debería recurrir el actor de no estar de acuerdo, ello conforme al sistema de medios de impugnación electoral.

En consecuencia, este Tribunal considera que ha desaparecido el litigio, dejando el medio de impugnación sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar el análisis de fondo, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesta, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda conforme a lo señalado.

5.2. Respeto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷

A consideración del Tribunal es **improcedente y se debe desechar** la demanda en contra de los supuestos actos realizados por el Consejo General del INE, dado que la misma no es autoridad responsable en la litis que plantea el actor.

⁷ En adelante, INE.

El actor en su demanda refiere que el acto o resolución impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General del INE relativo a la solicitud de registro de la candidatura a diputación local.

No obstante, de autos se advierte el informe circunstanciado rendido por el INE a la Sala Regional, en el cual refiere que lo precisado en la demanda no es un acto propio de esa autoridad electoral, motivo por el cual no puede realizarse un pronunciamiento de fondo de la controversia al ser conductas violatorias del ámbito intrapartidario.

En ese sentido, en virtud de que la Convocatoria y su posible violación es un acto materia de procedimientos internos del partido y la aprobación del registro de las candidaturas de las que se inconforma el actor fue emitida por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, lo procedente es declarar la improcedencia del medio de impugnación en contra del Consejo General del INE ya que dicha autoridad no puede ser tildada como responsable.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 353, fracción VI, del Código **al ser inexistente el acto** atribuido al Consejo General del INE.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Precisadas las circunstancias del apartado anterior, se analizarán los presupuestos procesales de la demanda respecto de los agravios dirigidos al Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** del Consejo General, previstos en el 352 del Código.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, señala el nombre y domicilio del actor, su firma autógrafa y se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, señala los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

b) Legitimación e interés jurídico: El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la demanda, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356, fracción II del Código, acude por propio derecho.

Asimismo, se actualiza su interés jurídico al considerar que debe ser él

quien ocupe un lugar en la fórmula de diputaciones al distrito 15 con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, ante la omisión de cumplimiento de requisitos de las personas registradas.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** se emitió el treinta y uno de marzo y la demanda se presentó ante la Sala Regional el dos de abril, esto es, dentro de los 4 días que prevé el artículo 351 del Código.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previ6 a este.

A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

A consideración de este Tribunal los agravios del actor plasmados en la demanda son **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**, respecto de lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a esa conclusión, se analizará el contexto implicado, las consideraciones del acto impugnado que están relacionadas con la demanda del actor, los motivos de disenso planteados por el actor y la justificación de la decisión de este Tribunal, ello a partir de la suplenca de sus agravios.

El acto impugnado por el actor es el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**. En ese acuerdo se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", para contender en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.

Se precisó que la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" acompañó a sus solicitudes de registro la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos ya señalados y establecidos por los artículos 31 de la Constitución del Estado de Hidalgo y 120 de Código, así como a la Convocatoria dirigida a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones registradas ante el Consejo General de

este Instituto, para que postulen candidaturas para contender a fin de ocupar los cargos de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así, el Consejo General determinó que, con base en el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como de las reglas Inclusivas y el principio constitucional de paridad de género por parte de la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, las fórmulas de candidaturas aprobadas serían las precisadas en Anexo 1 de esa determinación.

Del Anexo 1 se advierte que se aprobó el registro de la fórmula integrada por Aldo Meza Hernández y Irepan Pérez Gaspar para contender por el distrito 15.

Ahora bien, el actor impugna el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** respecto de la candidatura a la diputación local por mayoría relativa por el distrito 15 con cabecera en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, respecto del propietario y suplente de dicha fórmula, por la violación a la Convocatoria del proceso de selección de Morena para candidatura a cargo de diputaciones locales.

Su pretensión es que se le coloque como candidato en la fórmula, al cumplir en tiempo y forma con la Convocatoria.

A partir de lo expuesto, los argumentos del actor se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Sobre esa base, como se adelantó, para este Tribunal son **inoperantes** los agravios del actor porque no planteó argumentos pertinentes para combatir el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**, pues se limitó a realizar manifestaciones imprecisas respecto de hechos que jurídica y causalmente no se vinculan con el acto combatido o con la afectación que este le genera.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio

se deben exponer argumentos pertinentes para combatir el acto. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 150/2005, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**,⁸ menciona que resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Bajo esas consideraciones, al analizar el escrito de demanda se advierte que el actor se duele del incumplimiento por parte de los integrantes de la fórmula de cumplir con los requisitos previstos en la Convocatoria, no

⁸ Consultable en: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.

obstante, del análisis del acto impugnado no se advierten consideraciones del Consejo General que puedan ser materia de contradicción con la postura del actor. Al contrario, hace alusión a requisitos distintos a los expuestos en el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**.

Los argumentos que expone están relacionados con actos emitidos por el partido Morena en su proceso interno de selección de candidatos, los cuales no forman parte integral del acto combatido y no sustentan el registro realizado por el Consejo General.

El actor estaba obligado a combatir frontalmente las razones de un acto que le genera afectación directa, como el registro de esa fórmula con base en los argumentos del Consejo General y no derivados de un tema intrapartidario, por lo que, al no ser así, **este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente** para analizar la regularidad constitucional y legal del acuerdo que estima contrario a sus derechos.

Sin que en el caso pueda extenderse la suplencia de la queja en su favor, ya que esa actividad potenciadora de derechos fundamentales no puede llegar al grado de estructurar los motivos de disenso que omitió formular, en tanto que se requiere al menos advertir una causa de pedir, lo que en el caso no sucede.

Como se dijo, el actor se limitó a afirmar que las candidaturas aprobadas no cuentan con ningún requisito intrapartidario sin explicar los motivos o razonamientos respecto de las consideraciones adoptadas por el Consejo General en el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024**, lo que conlleva que sus expresiones sean carentes de sustento jurídico que permita a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a su validez legal.

En ese sentido, lo **inoperante** de los agravios deviene de que el actor no expresó motivos o fundamentos para demostrar la violación del acto reclamado a su derecho a ser votado, dejando de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto impugnado y planteando argumentos genéricos o imprecisos.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda respecto de la violación al cumplimiento de los requisitos del procedimiento de selección interna del

partido Morena, en términos del apartado 5 de esta determinación.

SEGUNDO. Es **improcedente** la demanda respecto de los agravios atribuidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del apartado 5 de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEH/CG/049/2024** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en términos del apartado 7 de esta determinación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral**, y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal, En su **oportunidad**, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.